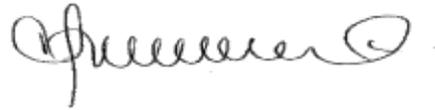


**SECRETARÍA.** La Dorada, 26 de abril de 2022. En la fecha, se recibe proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, la declaración de impedimento para conocer del proceso de HOMOLOGACIÓN a la Resolución de adoptabilidad No. 217 del 15 de marzo de 2022, a través de la Defensora de Familia del ICBF, doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ. Pasa al Despacho para decidir si se acepta o no el mismo.



**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas, abril veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Corresponde en este momento definir si la causal de impedimento propuesta por el señor JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, está configurada y es procedente o si, por el contrario, debe remitirse al Superior para que defina la legalidad del mismo, conforme lo establece el artículo 140 del CGP.

### **ANTECEDENTES**

El I.C.B.F. Centro Zonal Oriente emite la Resolución de adoptabilidad No. 217 del 15 de marzo de 2022 en el proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña LUCIA SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF, doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ.

Por asignación de reparto del 25 de abril de 2022, tal proceso le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, cuyo titular es el doctor GERARDO ALONSO MARÍN TORO.

Mediante escrito del 25 de abril de 2022, el señor Juez se declaró impedido con fundamento en las causales de recusación N° 6, 8 y 9 del artículo 141 del CGP y ordenó remitirlo a este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, donde se recibe el expediente físico y digital el día 25 de abril de 2022 remitido mediante oficio N° 384 de la misma fecha.

### **EL IMPEDIMENTO**

Como fundamento normativo se citan el artículo 140 del CGP, que determina el trámite de la declaratoria de impedimentos; y, el artículo 141 del CGP que enlista las causales de recusación que por remisión normativa son las mismas de impedimento de acuerdo con lo establecido en la primera norma en cita.

Refiere hallarse incurso en las causales N° 6, 8 y 9 del artículo 141 del CGP, la que determina:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Al analizar los impedimentos y su fundamentación, se encuentra que el señor Juez manifiesta que sostiene una “*enemistad*” con la señora Defensora de Familia del ICBF, doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, refiriendo haberse presentado denuncia ante la comisaria de Familia de esta municipalidad, con la solicitud de una medida de protección en favor del doctor GERARDO ALONSO TORO MARIN y de su esposa, en contra de la doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, la que fue ordenada provisionalmente mediante auto del 5 de abril de 2022 con radicado 2022-041; asimismo, refiere la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas de muerte, dentro del referido trámite administrativo.

Es de resaltar que, en los años 2017 y 2018, cuando el doctor TORO MARIN también fungía como Juez Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, este Juzgado recibió impedimentos similares respecto de actuaciones en las que, la doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, también se desempeñaba como Defensora de Familia del ICBF, encargada de los asuntos civiles en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL ORIENTE de La

Dorada, Caldas, también llanamente fundamentados los primeros en amistad íntima y posteriormente en enemistad insalvable, como en el presente caso.

Al respecto ha de indicarse, que para el año 2018, y después de haber asumido una considerable carga laboral adicional por los impedimentos mencionados, como en su momento se expuso, este Despacho decidió no aceptar más los impedimentos propuestos por el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada y, en su lugar, mediante auto se remitió lo decidido, para consideración y pronunciamiento del Honorable Tribunal de Manizales. Mediante diferentes pronunciamientos, el Honorable Tribunal de Manizales no encontró fundada la causal propuesta por el Juez Primero Promiscuo de Familia ya citado y ordenó que los procesos serían de su conocimiento.

Tal situación en las fechas antes mencionadas generó que el reparto entre los dos Juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad, no fuera equitativo, pues se incrementó considerablemente la carga laboral, teniendo en cuenta que aproximadamente el ochenta por ciento (80%) de los procesos de FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA, PERDIDA O SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD y EJECUTIVOS DE ALIMENTOS, entre otros, se tramitan por los usuarios a través del I.C.B.F.

En este caso, la doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, se desempeña como Defensora de Familia del ICBF, encargada de los asuntos de restablecimiento de derechos en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL ORIENTE de La Dorada, Caldas, tramite que reviste absoluta delicadeza en su tratamiento especial y sumario y que, generalmente, se aborda en la instancia judicial ante la oposición a la declaratoria de adoptabilidad, como decisión final del procedimiento administrativo, esto es, en una especie de sede de revisión.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a lo expuesto con precedencia, corresponde en este momento decidir si se avoca conocimiento del proceso de HOMOLOGACIÓN a la Resolución de adoptabilidad No. 217 del 15 de marzo de 2022 de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña LUCIA SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF, doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ; o, si se remite al Superior Jerárquico el mismo para que se pronuncie sobre la legalidad del impedimento.

Debe partirse inicialmente de la finalidad de la figura jurídica del impedimento.

Ha dicho la Corte Constitucional que la ley contempla el impedimento como el mecanismo para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley, con una clara finalidad respecto a la preservación del derecho constitucional al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia<sup>1</sup>.

El artículo 141 del CGP enlista las causales por las cuales puede el Juez declararse impedido, separándose así del conocimiento del asunto. Entre las causales se encuentra, la esbozada por el señor juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, enunciando ahora tener una “ENEMISTAD” con la Defensora de Familia del ICBF, doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ<sup>2</sup>.

Al respecto la Honorable corte Constitucional ha conceptuado respecto de la Causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes (denunciante, víctima o perjudicado) y el funcionario judicial, que en atención a lo establecido en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por enemistad constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador y a su vez cita la sentencia T-515 de 1992 en la cual estableció que:

*“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

*“Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>2</sup> Numeral 9

**funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.**

*“Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, **hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.**”<sup>3</sup> Subraya la suscribiente.*

Encuentra esta Operadora que el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, en su declaratoria de impedimento no hace más que una mera mención de las causales en la que considera encontrarse inmerso, y si bien refiere que la enemistad grave se fundamenta en la denuncia y la solicitud de medida de protección ante la Comisaria de Familia local, por él instaurada en contra de la referida Defensora de Familia del ICBF, así como por la compulsión de copias ante La Fiscalía General de la nación por amenazas de muerte, omite hacer referencia al criterio subjetivo que le permite categorizar de forma particular su relación con la señora Defensora de Familia del ICBF, GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, como una “ENEMISTAD”, sin fundamentar tal afirmación con la correspondiente exposición de los hechos propios por los que tal circunstancia genera tal enemistad, criterios que permitan valorar la afectación de la imparcialidad que de su actuar como juez en el asunto de litigio, ha de predicarse.

Considera la suscrita, que el profesionalismo que ha de caracterizar a quienes fungimos como funcionarios judiciales, debe evidenciarse en un manejo adecuado de las relaciones interpersonales, bien sean amistosas o no, pues viviendo en una ciudad tan pequeña, que se den lazos entre quienes hacemos parte del engranaje judicial (defensores públicos, defensores de familia, abogados litigantes, fiscales, procuradores, jueces, entre otros) es apenas normal, pero está en nosotros como operadores de justicia salvaguardar nuestra posición como juzgadores, más aun cuando lo que protegemos son los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de la familia y de las personas en situaciones especiales, más allá de “a través de quien actúen” o de “quien ejerza su representación”, por lo que una relación de amistad o enemistad entre tales partes procesales, no puede justificar el actuar por fuera de los criterios que como JUECES DE FAMILIA debemos aplicar por mandato constitucional y legal,

---

<sup>3</sup> Auto 279/16. Expediente T-5.027.021. Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

más aun como según la misma afirmación del impedido, es él quien promueve la denuncia ante la Comisaria de Familia y la compulsión de copias ante la Fiscalía General de La Nación de las que se desconocen sus motivaciones.

Lo anterior además permite afirmar, que la actuación de la Defensoría de Familia del ICBF en los tramites de Restablecimiento de derechos de los niñas, niños y adolescentes, como en este caso lo es la declaratoria de Homologación de una Resoluciones de Adoptabilidad, obedece a la intervención estatal, que a través de tal institución, prodiga a los menores de edad, sin que en tal actuación medie interés personal alguno directo de la Defensora de Familia que actúa por mandato legal, según las funciones que le son atribuidas; o, sea objeto de una contratación profesional alterna para la Defensoría de Familia del ICBF, razón por la cual tanto los funcionarios del ICBF como los Jueces de Familia, tenemos una sola finalidad y es prodigar protección a tales personas calificadas como sujetos de protección constitucional preferente, independientemente de quien acuda a impetrar las acciones a ello tendientes.

Ante la falta de un fundamento claro por parte del señor Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, respecto a las circunstancias concretas por las que cree que su relación de enemistad con la doctora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, perturba su imparcialidad, esta funcionaria se cuestiona sin hallar una respuesta satisfactoria: ¿Cómo puede verse afectada la imparcialidad de un funcionario por la relación personal que maneja con la Defensora de Familia, cuando las demandas por ella presentadas tienden a la protección de los derechos de terceros, en ejercicio de sus funciones como empleada pública, bajo los parámetros legalmente establecidos?.

En el presente caso, lo que se solicita es Homologar la Resolución de declaratoria de adoptabilidad arrogada en un proceso de Restablecimiento de Derechos, lo que implica que la Litis que pretende desatarse no es otra que la revisión de todo el trámite de restablecimiento de Derechos, a fin de definir si se homologa o no la Resolución que ordena la adoptabilidad de un menor de edad, sin que logre entender la suscrita funcionaria, en qué puede la relación aludida por quien se declara impedido, afectar su imparcialidad a la hora de tomar una decisión, cuando son claras las directrices que rigen la función judicial a la hora de dirimir el conflicto planteado.

## DECISIÓN

Es con fundamento en el análisis precedente, que considera esta Juzgadora, que el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada no logra acreditar la existencia del impedimento para conocer del asunto remitido, por lo que no será

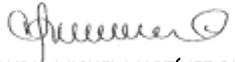
aceptado, ordenándose la remisión del proceso al Superior Jerárquico, esto es, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que se pronuncie sobre la legalidad del impedimento conforme lo regla el artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 064 del 27 de abril de 2022</p>  <p>CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO</p> <p>Secretaria</p>
---

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_ El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno

Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1868c8633308ccf2ffb660cc7ae649c8b2a4728f5ed0d5f387311b36e70d956a

Documento generado en 26/04/2022 09:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>